

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JUAN CARLOS REY MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.749.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN CARLOS REY MARTÍNEZ** el 5 de octubre de 2012 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo declarado responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** por hechos acaecidos el 23 de julio de 2008, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que confirmada el 18 de marzo de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Radicado 68.001.60.00.159.2008.02035 NI 5370.
2. Al interior de la actuación no se evidencia que el sentenciado hubiese cancelado la caución prendaria fijada para materializar el beneficio, como tampoco suscribió diligencia de compromiso.
3. El expediente se encuentra al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena, sin embargo, previo a ello debe determinarse la posibilidad o no que existe de decretar la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 5 de octubre de 2012 la cual fue confirmada el 18 de marzo de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, cobrando firmeza el 26 de marzo de 2014, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 5 de octubre de 2012 declaró penalmente responsable al señor **JUAN CARLOS REY MARTÍNEZ** del punible de **HOMICIDIO CULPOSO** fijando una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído del 18 de marzo de 2014, el cual cobró firmeza el 26 de marzo de 2014.

El 7 de abril de 2016 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **JUAN CARLOS REY MARTÍNEZ**, sin embargo, en proveído del 29 de agosto de 2016 se dejó sin efecto la revocatoria del subrogado penal y se dispuso rehacer el trámite del artículo 477 del C.P.P. sin que a la fecha se hubiese resuelto de fondo, dando lugar que a la fecha cuando ingresa el expediente al despacho se realice el respectivo conteo prescriptivo, dando como resultado la procedencia del fenómeno de la prescripción.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, dado que el art. 90 ibídem consagra como causales de interrupción de la sanción la aprehensión del condenado por otras diligencias o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente, se tiene que este ciudadano no ha sido aprehendido por otras diligencias, como tampoco fue puesto a disposición de las que ocupa la atención de este operador judicial, además de no haberse revocado el subrogado atrás citado, y de ser así, esa situación no puede ser considerada como interrupción de la prescripción de la pena, precisamente porque ello no está contemplado por el legislador.

En esas circunstancias al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por el legislador como término mínimo para la prescripción de la sanción penal, y al no observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** al haberse presentado la prescripción de la misma.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que se procedan al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a **JUAN CARLOS REY MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.749, quien fue condenado por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 5 de octubre de 2012 confirmada el 18 de marzo de 2014 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a la pena de 32 meses de prisión como autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ